Real cédula sobre la sucesión del ex-jesuita don Rafael de Sandívar a los bienes de su madre.—Año de 1788 [1]

El Rey

Por quanto á conseqüencia de mi Real Decreto de catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro por el que fuí servido resolver, que las Temporalidades de Indias se separasen de las de España, con que habian corrido incorporadas desde el extrañamiento de los Regulares de la Compañía, y que en adelante estuviesen al cargo de mi Secretario del Despacho, Consejo y Tribunales de aquellos Dominios, remitió á mi Via Reservada de Indias el Gobernador interino del de Castilla los autos pendientes en el Extraordinario sobre dudas ocurridas en la succesion del Ex-Jesuita Don Rafael de Landivar á los bienes de su madre Doña Juana Ruiz de Bustamante, que falleció en Guatemala; de los quales resulta, que el nominado Don Rafael de Landivar, Presbítero de la extinguida Compañía, muerto su padre, hizo en el año de mil setecientos cincuenta y seis con licencia de su Prelado renuncia absoluta y general de la legítima paterna, futuras succesiones y derechos que en qualquiera manera pudieran pertenecerle en favor de la referida su madre: que despues en el de mil setecientos sesenta y cinco, estando para profesar, otorgó su Testamento (sin hacer mencion de aquella renuncia, pero con la prevencion de que solo le otorgaba y disponia de sus bienes para el caso de sobrevivir á su madre, y por el derecho que en tal lance tenia á heredarla), por el qual legó de la legítima materna seis mil pesos á su prima Doña Petrona Abarrea, y lo restante á su hermana Doña Rita Josepha de Landivar; previniendo, que si esta falleciese antes que la madre de ambos, subsistiendo lo legado á la prima, se invirtiese el residuo en varias fundaciones que individualizó, cediendo por la cláusula séptima el derecho que tenia á heredar el molino, y hacienda llamada del Portal á favor del Colegio de su Religion en Guatemala, para que se tuviese por perteneciente á él: Que muerta ya su hermana Doña Rita, sucedió la extincion de la Compañía, y á pocos dias de publicada esta el fallecimiento de la madre, sin haber hecho testamento por hallarse demente; con cuya noticia, y la de haberse querido llamar herederos algunos parientes, ocurrió el expresado D. Rafael de Landivar al Consejo Extraordinario solicitando se le concediese permiso para enviar poder á persona de su satisfaccion que recaudase la herencia; y no obstante que el referido Tribunal accedió á esta solicitud en providencia de siete de Junio de mil setecientos setenta y cinco y á mayor abundamiento obtuvo el Ex-Jesuita habilitacion de Su Santidad, por la duda que pudieran ofrecer sus votos religiosos; habiéndose presentado con estos documentos su Apoderado ante el Juez de Bienes de Difuntos de Guatemala, que conocia del intestado de la madre, pidiendo se le entregasen los bienes, se opusieron á la entrega sus parientes á pretexto del abintestato, y que debia subsistir la renuncia que hizo antes de la profesion; esforzando la contradiccion con mayor vigor

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. C. C. Nº 2702, f. 104.

á vista de la Real órden circular de diez de Octubre de mil setecientos setenta y siete, expedida por el mismo Consejo Extraordinario de resultas de otro recurso del Ex-Jesuita D. Hilario Hugarte, por la que se declaró por punto general, que los expulsos no podian heredar á sus padres, aun quando los instituyesen por herederos; y que tampoco las Temporalidades tenian derecho de representacion para pedir las herencias que les hubiesen dexado; si bien con calidad de que sobre ellas se les señalasen alimentos, rebaxándose de su importe la pension alimentaria con que les estaba contribuyendo mi Real Hacienda. En cuya virtud declaró el expresado Juez de Bienes de Difuntos al Ex-Jesuita Landivar por no parte en el juicio que seguia contra sus parientes; pero pasado despues el expediente á la Junta Municipal de Temporalidades, y dudando el Fiscal de la capacidad del D. Rafael para entrar á la herencia mediante la habilitacion de Su Santidad y del Consejo Extraordinario; y si en el caso de que no pudiese heredar deberian pasar los bienes al pariente mas cercano, ó subsistir la renuncia ó testamento hecho al tiempo de su profesion: considerándose la Junta sin facultades para determinar estas dudas, remitió los autos al Consejo Extraordinario para su decision. En este estado se expidió á consulta del referido mi Consejo Extraordinario la Real Cédula Circular de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, mandada observar en mis Dominios de las Indias por otra de treinta de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, en que se hicieron varias declaraciones respecto del derecho que los Ex-Jesuitas tenian para heredar á sus padres, parientes ó extraños, entre las quales se previno al capítulo séptimo que los Sacerdotes debian contemplarse desde la extincion de la Compañia con capacidad para recaudar los bienes que hubiesen recaido y recayesen en ellos por herencias, mandas ó legados, y aun para la succesion de qualquiera Mayorazgo ó Vínculo compatible con su estado; declarándose por el octavo, que por muerte de dichos Sacerdotes, á quienes no les quedaba arbitrio de testar, debia recaer la propiedad de los bienes libres, y la succesion de los vinculados en el pariente ó parientes mas cercanos á quienes correspondiese; y finalmente por el décimo, que todas las cesiones y renuncias hechas por los Ex-Jesuitas antes, o al tiempo de su profesion, bien fuesen á favor de los Colegios ó Casas de la Orden extinguida, libremente, ó con cargas pias ó profanas, ó bien á beneficio de sus parientes ó extraños, quedaban en su fuerza y vigor, y debian tener la mas estrecha observancia, baxo la calidad que deberia satisfacerse á los Ex-Jesuitas para que les sirviese de aumento á su pension las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ó las que se contemplasen justas, atendiendo á la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos. Pendientes aun estos autos en mi Consejo de las Indias, adonde fuí servido remitirlos con Real órden de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, ocurrió el nominado D. Rafael Landivar en veinte y siete de Febrero de setecientos ochenta y cinco exponiendo los muchos servicios que su casa habia hecho á la Corona, á fin de que en atencion á ellos me dignase permitirle revocar la renuncia que otorgó antes de su profesion, y disponer de los bienes que le perteneciesen en favor de su prima Doña Petrona Abaurrea, que se hallaba con varios hijos, y en suma probreza. Visto todo en el referido mi Consejo en Sala segunda, y oido al Director de Temporalidades

Don Ignacio de Rivera Santa Cruz, y á mi Fiscal de Nueva España, reconociendo que este expediente comprehendia dos partes; á saber: Si por la renuncia que hizo el D. Rafael Landivar debia ocupar la Corona los bienes y efectos que habian recaido en su persona por fallecimiento de su madre; y que se les concediese facultad para revocar la genérica que hizo, y dexar los expresados bienes á su prima Doña Petrona Abaurrea, me consultó en veinte y uno de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y cinco, siendo de parecer de que respecto de hallarse decidido expresamente este punto por el artículo décimo de la Real Cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, con prohibicion á los Ex-Jesuitas de la testamentificacion activa, señalándoseles herederos forzosos, debia denegarse la solicitud del D. Rafael, por no haber motivo justo para corregir, ni dispensar una Ley tan reciente, y que no se hiciese novedad en la administracion de los bienes que les concedió el Consejo Extraordinario en providencia de siete de Junio de mil setecientos setenta y cinco; y que por lo que miraba al particular de cesiones ó renuncias de que trata el mismo artículo décimo, convenia se examinase el punto en pleno de tres Salas, y que se me consultase para la declaracion correspondiente por punto general con cuyo dictamen fuí servido de conforme; y en su cumplimiento visto el asunto en el referido mi Consejo pleno, con audiencia tambien de mi Fiscal del Perú, y consultándome sobre ello en veinte y uno de Febrero del corriente año: He resuelto declarar, que lo prevenido en el artículo décimo de la Real Cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, mandaba observar en mis Dominios de la América por la de treinta de Julio de mil setecientos ochenta y quatro en quanto á que queden en su fuerza y vigor las cesiones y renuncias hechas por los Ex-Jesuitas antes, ó al tiempo de su profesion, no debe comprehender las renuncias que no hayan tenido efecto, ni deferídose el derecho de ellas á los renunciatarios antes de la extincion de la Compañía; y por consiguiente que los Ex-Jesuitas, sin embargo de ellas, pueden y deben succeder en los bienes sobre que se hicieron, pero sin poder disponer de ellos en vida ó muerte, conforme á lo determinado en el artículo octavo de la misma Real Cédula, excepto en algun caso particular, en que por especiales circunstancias me dignare Yo dispensar esta prohibicion. Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Ministros de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que entienden en la administracion y asuntos de Temporalidades de los que fueron individuos de la extinguida Compañía, y á los demas Tribunales y Jueces de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas á quienes corresponda, que enterados de la expresada mi Real declaracion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente en sus respectivos distritos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ella; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro. sr.
Antonio Ventura de Taranco.
(*Rúbrica*)